Expte.

DI-1521/2005-5

Sra. ALCALDESA-PRESIDENTEDEL AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE HÍJAR

44510 LA PUEBLA DE HIJAR TERUEL

ASUNTO: Sugerencia relativa a la necesidad de reparar el alcantarillado

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En su día 28/11/05 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- La queja viene referida a que la vivienda sita en la C/ de la Puebla de Híjar, cuya construcción es del siglo XVII, está siendo sometida a un proceso constante de degradación a causa de la rotura del sistema de alcantarillado que transcurre por dicha calle a la altura de la vivienda. Este derrumbamiento favorece la filtración de aguas fecales y, al objeto de evitar la propagación de enfermedades y el desgaste de los cimientos, la propietaria Dña. X se ve obligada a bombearla continuamente hacia la calle. A pesar de los requerimientos efectuados por al interesada al Ayuntamiento de la Puebla de Híjar, éste no ha dado contestación alguna ni ha solucionado el problema.

Tercero.- Con fecha 13 de diciembre de 2005 se remite escrito al Ayuntamiento solicitando información sobre la cuestión planteada y, en particular, sobre las razones por las que la petición de la interesada no ha sido contestada y sobre las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para comprobar la causa de la avería y llevar a cabo su reparación.

Cuarto.- A pesar de los dos recordatorios realizados, el Ayuntamiento de la Puebla de Híjar no ha contestado a la solicitud de información efectuada por el Justicia de Aragón.

Quinto.- No obstante, esta Institución ha tenido conocimiento de que el Ayuntamiento se niega a realizar las obras de reparación del sistema de alcantarillado, puesto que éste se ve afectado por las malas condiciones en que se encuentra la travesía bajo la que se sitúa. Por ello, el Ayuntamiento sólo acometerá la reparación del sistema de alcantarillado si el Gobierno de Aragón arregla primero la travesía.

Sexto.- A la vista de lo anterior, se remitió escrito al Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón solicitando información sobre el particular.

Dicho informe ha sido recibido con fecha 23 de mayo de 2006 en el que se expone lo siguiente:

"El aglomerado extendido tiempo atrás en la citada calle no consideramos urgente su reparación por lo que esta Dirección General no tiene previsto ninguna actuación.

Respecto al saneamiento deteriorado, y competencia municipal, no es precisa la actuación en el firme de la travesía ya que es perfectamente posible la reparación del mismo independientemente de la precitada actuación que en múltiples ocasiones han realizado ayuntamientos ante este tipo de problemas."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación municipal de mantener en buen estado el alcantarillado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

El citado artículo, en su párrafo segundo letra I), regula como ámbito de la acción pública del municipio, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el alcantarillado.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 771999, en su apartado primero, reconoce el derecho de todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses a disfrutar de los servicios públicos de carácter esencial, sin sufrir discriminación alguna por razón de su situación en el territorio.

El alcantarillado es un servicio público esencial cuya prestación ha de ser garantizada obligatoriamente por el municipio a los vecinos del mismo, tal y como establece el artículo 44 en su letra a).

Además, los Ayuntamientos tienen competencia para velar por la salubridad pública, según el artículo 42.2 letra h). Y esta necesaria tutela de la salubridad pública puesta en relación con la competencia en materia de alcantarillado constituye un auténtico deber público de los municipios de carácter irrenunciable.

El Ayuntamiento de la Puebla de Híjar considera que el mal estado en que se encuentra la travesía bajo la cual se sitúa el sistema de alcantarillado exime al Ayuntamiento de acometer la reparación del mismo hasta que no se acondicione dicha travesía.

Sin embargo, el problema que presenta la red de alcantarillado en el tramo mencionado requiere una actuación independiente, puesto que nos encontramos ante un servicio público esencial y obligatorio que debe ser prestado por parte de las entidades locales a todos los vecinos del municipio sin excepción. Por ello, el buen o mal estado en el que se encuentre la travesía no debe interferir en ningún caso en la obligación de garantizar un servicio esencial que, a su vez, resulta indispensable para velar por la salubridad pública lo que constituye un deber irrenunciable de la acción pública de los municipios.

Segunda.- Sobre la posibilidad de exigir responsabilidad patrimonial a la Administración.

La Constitución Española establece en su artículo 106.2 que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La Ley de Administración Local de Aragón en su artículo 135.1 reenvía a la legislación reguladora del procedimiento administrativo común para la exigencia de responsabilidad a las entidades locales de Aragón, dado el carácter básico de la normativa que la regula. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, regula en su Título X esta responsabilidad, que pivota sobre el principio ya establecido en la Constitución: los particulares no tienen la obligación jurídica de soportar daños como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y por ello deberán ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo cuando esta haya sido causada por una fuerza mayor.

Como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/01/97, la responsabilidad de la Administración "...puede ciertamente derivarse de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, normal o anormal, pero en todo caso es exigible la concurrencia de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación no deba soportar el administrado, que el mismo, sin ser producido por fuerza mayor, sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y, en fin, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, constituyendo este nexo causal, que debe ser acreditado normalmente por el reclamante, elemento fundamental y «sine qua non», para declarar procedente la responsabilidad patrimonial"

De acuerdo con la documentación aportada, puede plantearse la posibilidad de exigir responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien a la vista de las circunstancias parece más conveniente una restauración material que evite en lo sucesivo la producción de los daños que se han citado.

Tercera.- Sobre la obligación legal de colaborar con El Justicia de Aragón

La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º- 1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20°-Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de la Puebla de Híjar la siguiente **Sugerencia**:

Para que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para reparar el sistema de alcantarillado que transcurre por la C/, al objeto de garantizar la adecuada prestación de un servicio público obligatorio de carácter esencial, dando así justo cumplimiento al mandato establecido por la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que se funda su negativa.

29 de mayo de 2006 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE